



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02252-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JULIO VÍCTOR ZAVALETA SALINAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Víctor Zavaleta Salinas contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 84, su fecha 25 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., solicitando la inaplicabilidad de la carta de despido de fecha 18 de junio de 2007 y que se ordene su reincorporación en su puesto de trabajo en el cargo de chofer. Sobre el particular, alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad de trato y al debido proceso, debido a que al haber laborado en forma directa y continua para la emplazada, desde el 20 de agosto de 1995 hasta el 18 de junio de 2007, ha adquirido estabilidad laboral.
2. Que el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 13 de agosto de 2006, declaró improcedente la demanda, considerando que conforme con los fundamentos 19 y 20 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, en materia de derechos laborales de carácter individual, el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputado por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos o, cuando existiendo duda sobre tales hechos, se requiera la actuación de medios probatorios, a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, lo que evidentemente no puede dilucidarse a través del amparo.
3. Que por su parte, la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
4. Que los medios probatorios presentados en este proceso, como son la carta de preaviso de despido obrante a fojas 2, la carta de descargo del recurrente obrante de fojas 3 a 10 y la carta de despido obrante de fojas 11 a 12, por sí solos, no generan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02252-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JULIO VÍCTOR ZAVALETA SALINAS

convicción en este Colegiado, toda vez que no acreditan que durante el periodo que prestó servicios para la emplazada se haya originado una relación laboral de duración indeterminada y que se haya efectuado un despido arbitrario.

5. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
6. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión no es susceptible de ser evaluada en esta sede puesto que se requiere para su esclarecimiento una etapa probatoria, toda vez que existe incertidumbre respecto de los hechos que sustentan la demanda, lo que desnaturalizaría el proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR